



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2021 00250-00
<b>Demandante:</b>	Manuel Enrique Torreglosa Hernández
<b>Demandado:</b>	Municipio de Canalete

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio realizado entre el demandante Manuel Enrique Torreglosa Hernández y el Municipio de Canalete, en la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2022.

### I. ANTECEDENTES

#### Pretensiones de la demanda.

- 1- *Que se declare la nulidad del acto administrativo, ficto o presunto de fecha dos(2) de noviembre de 2.018, expedido por el Municipio de Canalete(Córdoba), el cual negó la Reclamación Administrativa de mi representado, MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ, quien a través de apoderado radicó ante la entidad convocada, la petición de fecha agosto primero(1º) de 2.018, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales; obteniendo respuesta negativa, desconociéndose de esta manera el derecho que le asiste a mi poderdante, operando el silencio administrativo negativo.*
- 2- *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el Municipio de Canalete (Córdoba) y el señor MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ, existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del primero (1º) de enero del año 2.012 hasta el día 31 de diciembre de 2.015.*
- 3- *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar a mi representado, las prestaciones sociales y demás emolumentos que resulten a favor de mi poderdante, teniendo en cuenta el último salario por el devengado.*
- 4- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al demandante, la prestación social correspondiente al auxilio de cesantías, dejada de percibir desde el día 15 de febrero de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.*
- 5- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al demandante, la prestación social correspondiente a los intereses de cesantías, dejados de percibir desde el día 30 de enero de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.*
- 6- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al señor MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ la prestación social*

- correspondiente a las primas de navidad, dejadas de percibir desde el día 30 de diciembre de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.*
- 7- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al a mi representado, la prestación social correspondiente a Prima Legal de Servicios, dejados de percibir desde el día 20 de diciembre de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.*
  - 8- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al accionante, la prestación social correspondiente a las vacaciones, dejadas de percibir desde el día 1° de enero de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.*
  - 9- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al señor MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ, la prestación social correspondiente a las primas de vacaciones, dejado de percibir desde el 1 ° día de enero de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.*
  - 10- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al accionante, la prestación social correspondiente a la bonificación por recreación, dejados de percibir desde el día 1° de enero de 2.013 hasta el día 30 de diciembre de 2.015.*
  - 11- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a devolver al señor MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ, la cuota parte que, por conceptos 8.5% de salud y 12% de pensión, asumidos en demasía por mí representado, desde el mes de enero de 2.012 hasta diciembre de 2.015.*
  - 12- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a pagar al demandante, la prestación social correspondiente al pago de calzado y vestido de labor correspondiente a los años 2012, 2013, 2013 y 2015.*
  - 13- *Condénese al Municipio de Canalete (Córdoba), a indemnizar al señor MANUEL ENRIQUE TORREGLOSA HERNANDEZ, por terminación unilateral del contrato sin justa causa.*
  - 14- *Los pagos de las anteriores pretensiones, que resulten a favor del convocante, deben ser indexados y ajustados de acuerdo a los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dando aplicación a las fórmulas utilizadas en el acápite de la estimación razonada de la cuantía.*
  - 15- *Actualizar todas las sumas dinerarias reconocidas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.*

## II. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad demandada manifestó que la entidad estaba estudiando el caso para formular propuesta conciliatoria, por lo que se suspendió la audiencia a efectos que la demandada pudiera allegar la propuesta de conciliación, fijándose nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Posteriormente, en la **audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2022**, el apoderado de la entidad demandada presentó solicitud de conciliación conforme al Acta de Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue allegada al expediente, en la que se observan los siguientes lineamientos:

#### • DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Teniendo como fundamento lo anterior, el Comité de Conciliación de la ALCALDIA DE CANALETE de manera unánime decide CONCILIAR las pretensiones del demandante en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 20.716.580,00) M/CTE** que serán pagados de la siguiente manera una vez aprobado por el despacho y surtidos los tramites presupuestales:

- a) **Un Único pago** por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 20.716.580,00) M/CTE**, pagaderos en un solo contado, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, así mismo el Apoderado de la parte demandante o el demandante deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Canalete: **1) Cuenta de cobro** dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal **2) Copia del Acta del Comité de Conciliación**, **3) Poder con facultad expresa para recibir** **4) copia de la certificación bancaria** **5) Auto que resuelve** aprobación de conciliación.
- b) En cuanto, al pago de las cotizaciones a pensión del tiempo en que se demostró que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, sumas que corresponden al sistema de seguridad social, y por lo tanto no tienen el carácter de disponible entre las partes, a lo que se compromete la entidad demandada, es a la realización del pago de los aportes una vez la parte actora elija el fondo de pensiones, previo calculo actuarial.

#### SOLICITUD:

Por tanto, se le solicita respetuosamente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Aprobar en todas sus partes el presente acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

Al concedérsele el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, este manifestó que le fue puesto en conocimiento la propuesta conciliatoria presentada por el municipio, expresando que se aceptaba dicha fórmula.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia contencioso administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 104 *ibidem* expresa que ***“La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso”***<sup>1</sup>. Por su parte, el artículo 105 *ejusdem* expresa en su inciso segundo que ***“La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este”***.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo judicial conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que ***“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

<sup>1</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

## DEL CASO CONCRETO.

Conforme los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto estos se reúnen, a fin de determinar si debe aprobarse o desaprobarse el presente acuerdo conciliatorio, para lo cual se estudiará el cumplimiento de los siguientes requisitos *i) La caducidad de la acción, ii) La representación de las partes, iii) El carácter patrimonial del asunto conciliado, iv) El soporte probatorio del acuerdo, v) Legalidad y alcance del acuerdo y vi) Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.*

### **i) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos productos del silencio administrativo, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo, ficto o presunto de fecha dos (2) de noviembre de 2.018, expedido por el Municipio de Canalete (Córdoba), el cual negó la Reclamación Administrativa radicada el primero (1º) de agosto de 2.018, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

Al respecto, se allegó con la demanda copia de la petición con constancias de recibo de fecha el 2 de agosto de 2018 y se afirmó en los hechos y pretensiones que frente a la misma no obtuvo respuesta por la entidad demandada, sin que dicho hecho hubiere sido desvirtuado por la demandada, razón por la cual, no ha operado la caducidad del medio de control.

### **ii) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE LOS REPRESENTANTES TENGAN FACULTAD DE CONCILIAR.**

La parte demandante estuvo representada por el abogado Ángel Gabriel Vega Polo, quien viene ejerciendo la representación judicial de la parte conforme poder para actuar debidamente conferido obrante en el archivo 05SubsanacionOficiosa.pdf del expediente digital, conferido conforme al Decreto 806 de 2020, quien cuenta con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, el municipio de Canalete se encuentra representado en el acuerdo conciliatorio por el abogado Jairo César Barreto Lance, quien es el apoderado judicial al poder obrante en el expediente.

En relación con la facultad para conciliar a favor de este apoderado, el Despacho advierte que en el citado poder se manifestó expresamente que se encontraba facultado para conciliar. Aunado a lo anterior, el apoderado en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2022 aportó al plenario de manera íntegra el Acta de fecha treinta (30) de agosto de 2022 correspondiente al Comité de Conciliación del Municipio de Canalete.

De lo anterior se puede colegir que la voluntad de la entidad demandada era autorizar al apoderado judicial a suscribir acuerdo conciliatorio con la parte demandante para obligarse al cumplimiento de lo establecido según los términos fijados en la decisión

contenida en el Acta del Comité de Conciliación, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente cumplido.

**iii) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE DERECHOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONTENIDO ECONÓMICO.**

Las partes conciliaron sobre un conflicto de carácter económico, toda vez que se persigue como pretensiones de restablecimiento que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales; a los que considera tiene derecho producto de la existencia de una relación laboral, a partir del primero (1º) de enero del año 2.012 hasta el día 31 de diciembre de 2.015. En ese sentido, como quiera el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico, se cumple con este requisito.

**iv) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CONTenga EL SOPORTE PROBATORIO NECESARIO.**

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, el Despacho observa lo siguiente:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 001 de **enero 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de enero de 2.012, con plazo de ejecución desde el 1º de enero hasta el 30 de enero del mismo año.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios sin número, de **febrero 01 de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de febrero del mismo año. 2.012, con plazo de ejecución desde el 1º de febrero hasta el 28 de febrero del mismo año.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de **marzo 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de marzo de 2.012, con plazo de ejecución desde el 1º de marzo hasta el 30 de marzo del mismo año.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 111 de **abril 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de abril de 2.012, con plazo de ejecución desde el 1º de abril hasta el 30 de abril del mismo año.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 157 de **mayo 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de mayo de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 210 de **junio 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de junio de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 256 de **julio 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de julio de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 302 de **agosto 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de agosto de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 349 de **septiembre 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de septiembre de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 394 de **octubre 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de octubre de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 438 de **noviembre 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de noviembre de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 481 de **diciembre 1º de 2012**, suscrito por las partes el día 1º de diciembre de 2.012, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 37 de **febrero 1º de 2013**, suscrito por las partes el día 1º de febrero de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 76 de **marzo 1º de 2013**, suscrito por las partes el día 1º de marzo de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 118 de **abril 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de abril de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 161 de **mayo 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de mayo de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 205 de **junio 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de junio de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 250 de **julio 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de julio de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 297 de **agosto 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de agosto de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 447 de **septiembre 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de septiembre de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 502 de **octubre 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de octubre de 2.013, con plazo de ejecución de un mes.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 548 de **noviembre 1° de 2013**, suscrito por las partes el día 1° de noviembre de 2.013, **con plazo de ejecución de dos (2) meses noviembre y diciembre de 2013.**
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 015 SG de **enero 03 de 2014**, suscrito por las partes, **con plazo de ejecución de cuatro (4) meses y veintinueve (29) días.**
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 061 SG de **junio 16 de 2014**, suscrito por las partes, con plazo de ejecución de **tres (3) meses y quince (15) días.**
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 117 SG de **octubre 1° de 2014**, suscrito por las partes, **con plazo de ejecución de tres (3) meses.**
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° CPS-010-SG-2015 de **enero 05 de 2015**, suscrito por las partes, **con plazo de ejecución de tres (3) meses y 26 días.**
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° CPS -083-SG -2015 de **mayo 01 de 2015**, suscrito por las partes, **con plazo de ejecución de un (1) mes y 23 días.**
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° CPS -148-SG -2015 de **junio 24 de 2015**, suscrito por las partes, **con plazo de ejecución de cuatro (4) meses y siete días.**
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° CPS -211-SG -2015 de **noviembre 03 de 2015**, suscrito por las partes, con plazo de ejecución de un (1) mes.
- Copia a del Contrato de Prestación de Servicios N° CPS -276-SG -2015 de **diciembre 01 de 2015**, suscrito por las partes, con plazo de ejecución de un (1) mes.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, para el despacho quedó demostrado que el demandante suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa, el primero el 1 de enero de 2012 y el último contrato fue suscrito el 01 de diciembre de 2015.

**v) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

En este punto, se hace necesario traer a colación la sentencia de unificación de fecha 9 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, en esta providencia el Alto Tribunal proveyó una serie de criterios que funcionan como parámetros o indicios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta bajo la figura de contrato de prestación de servicios, entre los cuales señaló: *i) Los estudios previos, ii) la subordinación continuada como elemento determinante*, elemento que contiene una serie de indicios configurativos como el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta siempre y cuando reúnan los elementos del

<sup>2</sup> Proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

contrato realidad, y como últimos elementos *iii*) la prestación personal del servicio y *iv*) la remuneración.

Adicionalmente, el Consejo de Estado unificó aspectos relacionados con el *i*) “Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”: La temporalidad como elemento del contrato estatal de prestación de servicios, Interpretación gramatical, interpretación teleológica. *ii*) **Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.** *iii*) El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: La solución de continuidad. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad. *iii*) Devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal. Sistema Integral de la Seguridad Social y sistema general de salud. Naturaleza jurídica de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en salud. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud. Con relación a la expresión «término estrictamente indispensable», se indicó que correspondía al periodo que aparece estipulado en la minuta del contrato de acuerdo con lo establecido en los estudios previos atendiendo la naturaleza temporal de esta modalidad de vinculación.

Sobre el término de interrupción o solución de continuidad de los contratos de prestación de servicios, señaló que eran usados para describir el mismo fenómeno jurídico, el cual se configura de acuerdo con la tesis establecida en la sentencia en un periodo de treinta (30) días hábiles<sup>3</sup>.

En cuanto al término de prescripción, estableció que el periodo de tres (03) años a partir de la terminación del vínculo contractual ya había sido unificado en la sentencia del veintiséis (26) de agosto de 2016, conforme los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Sin embargo, fijó dos recomendaciones al respecto, la primera, cuando existan contratos sucesivos en los que concorra una relación laboral, se entiende que no hay solución de continuidad si entre contratos no transcurrió más de treinta (30) días hábiles y los objetos y obligaciones sean similares y apunten a las mismas necesidades, mientras que la segunda indica que cuando se configure la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de esa declaración serán únicamente los de ausencia de prescripción, en cuyo caso contrario se deberá establecer si se presentó o el fenómeno extintivo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> “3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...). 137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día», «15 días hábiles»; y, unas menos, hasta más de un mes inclusive. De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...). 144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

<sup>4</sup> “149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo revelado como laboral.

#### 3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones: 152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona

Frente a la devolución de mayores aportes a la seguridad social efectuado por el contratista, se determinó la improcedencia de las mismas debido a su naturaleza parafiscal<sup>5</sup>.

Dicha sentencia fue objeto de aclaración por parte del Consejo de Estado, quien manifestó que *“es del caso aclarar que esta corporación en ningún momento ha pretendido desestimular la utilización de este tipo de contratos; por el contrario, lo considera un importante instrumento de gestión pública que apunta, fundamentalmente, a la solución y atención de determinadas necesidades de las diferentes entidades y organismos de la Administración (...) lo que se busca es neutralizar la práctica extendida en algunas entidades de utilizar indebidamente este tipo de contratos para burlar los derechos salariales y prestacionales de quienes, en realidad, más que contratistas autónomos e independientes son verdaderos servidores del Estado”*.

Conforme a lo anterior, analizados la copia de los contratos aportados con la demanda, se logra establecer que desde la suscripción del primero de estos *-Contrato de Prestación de Servicios N° 001 de enero 1° de 2012-*, al último *- Contrato de Prestación de Servicios N° CPS -276-SG -2015 de diciembre 01 de 2015-*, sin exceder el período de treinta (30) días hábiles, al que se alude en la sentencia de unificación, por lo que puede entenderse que no existió solución de continuidad entre los mismos.

Igualmente, conforme al término de ejecución del último de los contratos suscritos *- Contrato de Prestación de Servicios N° CPS -276-SG -2015 de diciembre 01 de 2015-*, se tiene que la prestación del servicio se dio hasta el 31 de diciembre de 2015, razón por la cual, el término de prescripción de tres años para reclamar el reconocimiento de sus derechos iniciaba el 01 de enero de 2016 vencía el 01 enero de 2019. Término que se interrumpió con reclamación radicada el 2 de noviembre de 2018. En ese sentido, presentándose la demanda el 24 de agosto de 2021, es claro que se acudió a la jurisdicción antes de la prescripción de los derechos.

Respecto al monto conciliado, se advierte que en la demanda se liquida el valor de las pretensiones por un total de Veintiún Millones Setecientos Cuarenta Mil Pesos (\$21.740.000) y el valor objeto de conciliación asciende a **Veinte Millones Setecientos**

natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse”.

<sup>5</sup> **“3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.**

(...) 3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, **al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C086/02, C-789/02).** [Negrilla fuera de texto].

**3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud**  
163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**

**dieciséis Mil Quinientos Ochenta Pesos (\$20.716.580)**, monto que, al contrastarse con la liquidación de los conceptos reclamados y conciliados, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad accionada.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, el Despacho impartirá aprobación al presente acuerdo. Así mismo, como quiera que la conciliación celebrada versó sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, no sin antes ordenar que se expida y entregue copia autentica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES CON EFECTOS DE COSA JUZGADA** el acuerdo conciliatorio total de carácter judicial celebrado entre las partes en la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUENSE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte demandante y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2be9831741ab16f249589aeb21d8068e5560742592c5a4de8d8e703f44dbf4**

Documento generado en 26/09/2022 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005202200194
<b>Demandante:</b>	Ena Luz Sánchez Buelvas
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Vinculado:</b>	Katia Margarita Solano Acosta

Vista la nota secretaríal que antecede y una vez corregida la demanda en los términos ordenados, el despacho procede a disponer la admisión de la misma. Haciéndose necesario vincular al presente proceso a la señora Katia Margarita Solano Acosta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ena Luz Sánchez Buelvas contra la UGPP.

**SEGUNDO: Vincular** al presente proceso a la señora Katia Margarita Solano Acosta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Así mismo notifíquese personalmente a la señora **Katia Margarita Solano Acosta** en los términos del art. 200 del cpaca.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, al Agente del Ministerio Público y a la señora Katia Margarita Solano Acosta por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo adelantado con ocasión de la reclamación radicada por la parte actora.
- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a la señora Katia Margarita Solano Acosta y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y de las demás partes, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022 les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado Electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ccd8dc4979b91cb164af16ec3263f6ad2641d5c7e1162c382fa52a9a3294ea**

Documento generado en 26/09/2022 04:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramitan</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022- 00356</b>
<b>Demandante:</b>	Amanda María Espinosa Vergara
<b>Demandado:</b>	Dpto de Córdoba, Nación MinHacienda y ESE Hospital San Juan de Sahagún

Vista la nota secretaríal que antecede y una vez corregida la demanda en los términos ordenados, el despacho procede a disponer la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Amanda María Espinosa Verga contra el Departamento de Córdoba, Nación MinHacienda y ESE Hospital San Juan de Sahagún.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo adelantado con ocasión de la reclamación radicada por la parte actora.
- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y de las demás partes, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022 les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado Electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84be88f35e7152051de4ff027ad6e009507d59e5561670418eaf7872236cc2**

Documento generado en 26/09/2022 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 <b>2022-371</b>
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTORRA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda demanda una vez se ordenó su adecuación mediante auto de fecha 14 de julio de 2022. Así que al verificarse el cumplimiento de lo ordenado por esta unidad judicial, se procede a admitir la demanda.

De igual forma, atendiendo la renuncia del poder presentado por la abogada Ana Karime González Torres, el despacho se abstendrá de pronunciarse debido a que no tiene la calidad de abogada de la parte actora en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por el señor Fabio Antonio Ballesteros Pinto a través de apoderado judicial, contra el municipio de Cotorra, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Cotorra o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, el municipio de Cotorra, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la



demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f8117c1cbc8bc5a1f5344fd18b55fdbaec11e790de6dbeda0d7ded1327dcf**

Documento generado en 26/09/2022 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramitan</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022- 000433</b>
<b>Demandante:</b>	Marina Gómez Tarazona
<b>Demandado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y parafiscales (UGPP)

Vista la nota secretaríal que antecede y una vez corregida la demanda en los términos ordenados, el despacho procede a disponer la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Marina Gómez Tarazona contra la UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo adelantado con ocasión de la reclamación radicada por la parte actora.
- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a la señora Katia Margarita Solano Acosta y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y de las demás partes, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022 les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado Electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c968134b571b487a70d9186cdb5aa50ac5981cf948849c264604fa354a41e88**

Documento generado en 26/09/2022 04:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**